

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2024 00120 00
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
DEMANDADO:	EN EL CODENSA, CLARO, TELEFÓNICA MOVISTAR, TIGO – UNE, ETB, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR

El señor Felipe Andrés Bernal Tovar promovió medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de los intereses de uso público, el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la salubridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en contra de ENEL CODENSA, CLARO, TELEFÓNICA MOVISTAR, TIGO – UNE, ETB, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano, Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Alcaldía Mayor de Bogotá, ante el desprendimiento de cables que se presenta en la calle 143 entre la autopista norte y la carrera 47 y por la carrera 46 entre la calle 138 y calle 145 en Bogotá, y otros lugares cercanos, y fallas en la instalación y mantenimiento del alumbrado público, circunstancias que, a juicio del accionante, generan peligro para la comunidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. A su vez, el artículo 152 de la Ley 1437, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, contempla que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las controversias relativas a la

protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En ese sentido, se encuentra que la demanda se encuentra dirigida, entre otras, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ambas del orden nacional.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019¹, señaló:

“ARTÍCULO 15. *Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.” (Se destaca)

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1369 de 2020², señala:

“Artículo 3. Naturaleza Jurídica. *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una Entidad descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.”*

La Corte Constitucional en auto A282 de 2006, aclaró la naturaleza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando anotó:

“2. Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es ‘una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial’ (Decreto 990 de 2002, artículo 2°), el reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, según el cual ‘a los jueces de circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional’. En consecuencia, es a los jueces del circuito, y a aquellos con categorías de tales, a quienes deben ser repartidas las acciones de tutela dirigidas contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.” (Se destaca)

En consecuencia, la competencia para conocer el medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), como quiera que la demanda se promovió en contra de varias entidades, entre ellas, algunas del orden nacional.

¹ Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por las razones expuestas el despacho declarará la falta de competencia de este despacho para conocer el proceso y, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará la remisión inmediata del expediente a la corporación competente para tramitarlo.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Felipe Andrés Bernal Tovar, identificado con la cédula de ciudadanía 80.033.510.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese a la mayor brevedad posible y bajo las constancias del caso el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, Corporación que es la competente para tramitar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Accionante: abogadosbernalysociados@gmail.com